



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0288-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; Supuestos actos de discriminación

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El treinta de abril de dos mil dieciocho, Luz María Flores Guarnero, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, presentó escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral impugnando la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña a la Presidencia de la República, postulado por dicho partido político, así como denunciando a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por supuesta obstrucción de justicia. Mediante oficio INE/UT/5970/2018, de dos de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito signado por la ahora actora, aduciendo no tener competencia para pronunciarse de ninguno de los hechos reclamados. Mediante proveído de tres de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JDC-288/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1953/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional para que emitiera la convocatoria respectiva. El veintitrés de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Meade Kuribreña. En desacuerdo con diversos actos del procedimiento, la actora ha presentado diversos juicios, en los que ha impugnado, entre otras cuestiones, supuestos actos de discriminación; exclusión de participación y registro como precandidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional; el proceso de postulación de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato; vulneración al principio de paridad de género; la elección del citado candidato a la Presidencia de la República, así como la constancia de validez que lo acredita como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, porque se pretende controvertir diversas resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, las cuales en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son definitivas e inatacables.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por la ahora actora, se advierte que, como pretensión última, expone la impugnación de la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, como candidato a la Presidencia de la República, postulado, entre otros partidos en coalición, por el Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, de los hechos y agravios que refiere en su escrito de demanda, se advierte que se duele de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los mencionados medios de impugnación, todos ellos relacionados con su intención de ser candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

es claro para este órgano jurisdiccional que la promovente controvierte las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1115/2017, SUPJDC-1143/2017, SUP-JDC-6/2018, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC63/2018, SUP-JDC-81/2018, SUP-JDC-95/2018, SUP-JDC128/2018, SUP-JDC-185/2018 y SUP-JDC-239/2018, así como en el juicio electoral SUP-JE-3/2018, en las que se tomaron las determinaciones precisadas en el apartado de hechos relevantes de la presente ejecutoria.

Todos los medios de impugnación en cuestión los promovió la ahora actora para impugnar diversos actos de órganos del Partido Revolucionario Institucional relacionados con el proceso de selección de su candidato a la Presidencia de la República.

En especial, en la última de las resoluciones de referencia, esta Sala Superior, el veinticinco de abril del año en curso, en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-239/2018, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente CNJP-JDP-NLE-209/2018 con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por la ahora actora. La materia del juicio partidista consistió en la impugnación presentada por Luz María Flores Guarnero por la supuesta indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria de José Antonio Meade Kuribreña, ya que, en su concepto, la normativa del citado instituto político incumple con el principio de paridad. En el presente

asunto, la actora afirma que las diversas resoluciones dictadas por esta Sala Superior han obstruido la acción de la justicia y vulnerado su derecho a ser votada como candidata a la Presidencia de la República para el proceso federal en curso, es decir, plantea diversos motivos de inconformidad en contra de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional. Aspecto que no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia, son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En atención a lo expuesto, no es permisible jurídicamente que la actora controvierta las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, en los once medios de impugnación referidos. En relación con la petición de iniciar queja o denuncia en contra de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior, la misma no corresponde con ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no resulta procedente su reencauzamiento.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la impugnación de Luz María Flores Guarnero.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda